

Art. 17. En cada una de las secciones del Colegio estará coordinado, en cuanto a organización y funcionamiento, por un Jefe de Estudios, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Director del Colegio.

Su nombramiento corresponde al Patronato del Colegio.

Art. 18. En el orden académico cada sección será representada por el Profesor titular que designen los demás profesores que la integran.

Art. 19. El Consejo de Estudios es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Colegio. Será presidido por este último y estará formado por los representantes académicos de cada sección.

Se reunirán preceptivamente durante el período lectivo una vez al mes y siempre que sea convocado por su Presidente.

Art. 20. Las Juntas de Sección son los órganos colectivos de asesoramiento de los representantes académicos de cada sección. Serán presididas por el representante académico de la sección respectiva y formarán parte de ellas los profesores de la sección correspondiente.

Las Juntas de Sección se reunirán cuando haya que tratar sobre cuestiones de carácter académico que afecten a la misma, previa autorización del Director del Colegio.

Art. 21. La Comisión de Disciplina colegial es el órgano colectivo al que compete tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que se incosan a profesores y alumnos.

Estará presidida por el Director del Colegio. También formarán parte de la Comisión el representante de la sección afectada, o un Comisionado («ad hoc»), cuando aquél deba abstenerse y Profesor designado por el Patronato y, en su caso, el Delegado de los alumnos del curso a que pertenezca el expediente.

Al Patronato incumbe la aprobación de la propuesta de sanción, que consista en la separación de profesores, previo informe del Patronato del Colegio.

Art. 22. La Comisión de ayuda escolar es el órgano colectivo al que compete examinar, investigar, resolver y revisar las solicitudes de ayuda escolar de los alumnos o de sus representantes legales.

En Reglamento particular se determinará su composición, los requisitos exigibles a los beneficiarios, tramitación, publicación de las ayudas y demás normas que se consideren necesarias.

Art. 23. La Comisión de admisión de alumnos es el órgano colectivo al que compete examinar y resolver las solicitudes de ingreso y continuación de los alumnos en el Colegio.

Estará presidida por el Director del Colegio. Su organización y funciones se desarrollarán en Reglamento particular.

En todo caso, el candidato a alumno deberá conocer las normas e instrucciones que se dicten en materia de formación y disciplina y comprometerse a su observancia y respeto en lo que le afecten.

#### TÍTULO SEXTO

##### De la evaluación de los alumnos

Art. 24. La evaluación de los alumnos del Colegio se realizará en su propia sede, de conformidad con la que se estipule en el convenio de adscripción con la Universidad, teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el profesor de la misma, en reunión conjunta de todos los profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que proceden.

DECRETO 2856/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», de Madrid, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

El Patronato de Obras Docentes de la Secretaría General del Movimiento, Entidad titular del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» de Madrid, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid por Orden ministerial de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solici-

tud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», de Madrid.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», de Madrid queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias (Sección de Químicas), Filosofía y Letras, y de Ciencias de la Información, cubriendo dos mil doscientos puestos escolares, con una plantilla mínima de ochenta Profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», de Madrid, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Complutense de Madrid, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

#### REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO

##### «CARDENAL CISNEROS», DE MADRID

#### TÍTULO PRIMERO

##### Constitución y fines

Artículo 1. Promovido por el Patronato de Obras Docentes del Movimiento, continuador de la obra de Academias Profesionales, Centros originariamente adscritos a la Universidad de Madrid, se constituye un Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense, con la denominación de Colegio Universitario «Cardenal Cisneros».

Art. 2. El Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» de Madrid se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y el Convenio de colaboración con la Universidad.

Art. 3. Son fines primordiales del Colegio Universitario:

1. Contribuir al desarrollo de la educación universitaria, basándose primordialmente en la aplicación de nuevos métodos de enseñanza y en la realización de un eficaz sistema de orientación educativa y profesional.

2. Fomentar el desarrollo de la investigación básica, como vía para lograr una formación más adecuada del alumnado.

3. Proporcionar a los alumnos una formación integral en los ámbitos cultural, religioso y político, basada en el respeto a los Principios Fundamentales del Movimiento y en orden a una más eficaz participación de la sociedad.

Art. 4. El domicilio del Colegio Universitario se fija provisionalmente en Madrid, calle de Maldonado, 52, sin perjuicio de posteriores cambios, a determinar por el Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

#### TÍTULO II

##### Organos de gobierno

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del Patronato

Art. 5. La alta dirección, administración y representación del Colegio Universitario corresponde al Patronato del Colegio, así como la tutela de todas las actividades formativas desarrolladas en el mismo.

Art. 6. El Patronato del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» constará de diez miembros, y serán los siguientes:

— El Director de Obras Docentes del Movimiento, en representación del Patronato de Obras Docentes del Movimiento, que actuará como Presidente.

- El Director del Colegio Universitario, como Vicepresidente.
- El Subdirector del Colegio Universitario.
- Los Jefes de las Divisiones de Enseñanzas Universitarias, en número no superior a tres y designados por el Director de Obras Docentes del Movimiento.
- Tres Catedráticos, propuestos por la Universidad Complutense.
- El Gerente del Colegio Universitario, que actuará como Secretario.

Art. 7. Como órgano de gobierno del Colegio Universitario, el Patronato del Colegio tendrá, sin perjuicio de las misiones que se le atribuyen en su Orden de creación, las siguientes funciones:

1. Proponer al Patronato de Obras Docentes del Movimiento una terna de Catedráticos de Universidad, para que éste proponga a su vez definitivamente al Rector de la Universidad Complutense el que considere más idóneo para el cargo de Director.
2. Proponer al Patronato de Obras Docentes del Movimiento una terna de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, para que proponga a su vez definitivamente al Rector de la Universidad Complutense el que considere más idóneo para el cargo de Subdirector.
3. Aprobar el presupuesto del Colegio, dando cuenta al Patronato de Obras Docentes del Movimiento.
4. Aprobar las propuestas de designación de Profesores y su renovación.
5. Acordar las modificaciones necesarias en el Reglamento del Colegio, para su elevación al Patronato de Obras Docentes del Movimiento, y sanción definitiva del Ministerio de Educación y Ciencia.
6. Fijar las remuneraciones del profesorado y las cuotas de los alumnos, que aprobará el Ministerio de Educación y Ciencia.
7. Conocer la gestión colegial, vigilar el desarrollo de las enseñanzas que se imparten y promover la implantación de nuevas actividades docentes y formativas.

## CAPÍTULO II

### De la Dirección del Colegio

Art. 8. El Director del Colegio Universitario será Catedrático de Universidad, nombrado por el Rector de la Universidad Complutense, propuesto por el Patronato de Obras Docentes del Movimiento, en la forma prevista en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Art. 9. Al Director del Colegio Universitario le corresponde:

1. Representar a la Universidad en el Colegio.
2. Dirigir las actividades docentes y formativas propias del Colegio Universitario, de acuerdo con los planes vigentes autorizados por la Universidad Complutense.
3. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Estudios.
4. Ejercer todas aquellas funciones de coordinación, ejecución y administración encaminadas al buen funcionamiento del Colegio.
5. Informar al Patronato del Colegio sobre el desarrollo de las actividades y elevarle, para su aprobación, los presupuestos correspondientes a cada ejercicio.
6. Autorizar y visar los documentos y certificaciones del Colegio.
7. Ejercer todas aquellas funciones que le puedan ser encomendadas por el Patronato de Obras Docentes, en relación con el desarrollo de los fines y objetivos del Colegio Universitario.

Art. 10. Del Subdirector:

1. El Subdirector del Colegio Universitario será un Profesor agregado o adjunto, nombrado por el Rector de entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, a propuesta del Patronato de Obras Docentes del Movimiento, en la forma prevista en el artículo 3 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.
2. Al Subdirector le corresponderán las funciones de Director cuando sean delegadas por éste, y sustituirle en casos de enfermedad, ausencia o vacante.

Art. 11. El Gerente del Colegio:

1. Como responsable de la organización general del Colegio, existirá un Gerente, que será nombrado por el Patronato de Obras Docentes del Movimiento, oído el Patronato del Colegio, y pudiendo ser separado en la misma forma.
2. Al Gerente le corresponde:
  - a) La correcta aplicación de cuantas disposiciones de carácter general se dicten por el Patronato del Colegio.
  - b) La vigilancia del sistema económico-administrativo de la Institución y su correcta aplicación.
  - c) La preparación de los contratos del personal.
  - d) Las establecidas en el artículo 27 del presente Reglamento.

## TÍTULO III

### Estructura y ordenación del Colegio

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la estructura

Art. 12. El desarrollo de la labor docente y formativa que el Colegio Universitario tiene encomendadas se ejercerá a través de los siguientes órganos:

- Divisiones de Enseñanzas Universitarias autorizadas.
- Centro de Información Escolar y Profesional.
- Centro de Iniciativas Pedagógicas y Orientación Educativa y Profesional.
- Centro de Estudios y Documentación.
- Y cuantas otras Divisiones sean autorizadas en su día.

Art. 13. Las Divisiones de Enseñanza Universitaria:

1. El Colegio se compondrá de tantas Divisiones de Enseñanza Universitaria como estudios facultativos se cursen.
2. Las enseñanzas de estas Divisiones se ajustarán a los planes de estudio vigentes en la Universidad Complutense, a la que está adscrito, sin perjuicio de las modulaciones del mismo que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos.
3. Con carácter voluntario, el Colegio podrá establecer asimismo planes complementarios de enseñanza y formación, aprobados previamente por la Universidad Complutense.
4. Los estudios seguidos en el Colegio tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Facultades.

Art. 14. Los Jefes de División:

1. Al frente de cada una de las Divisiones estará un Jefe, que, bajo la dependencia directa del Director, se responsabilizará del funcionamiento de la División correspondiente.
2. Los Jefes de División serán nombrados por el Director de Obras Docentes, oído el parecer del Patronato del Colegio, y el cargo recaerá en un Doctor procedente de la División para la que se designe.

Art. 15. El Consejo de Estudios:

1. Como órgano de asesoramiento del Director, en su calidad de responsable de la educación universitaria del Colegio, existirá un Consejo de Estudios.
2. Bajo la presidencia del Director, estará compuesto por el Subdirector, Gerente, Jefes de las Divisiones y los Directores de los Centros.
3. Preceptivamente, se reunirá una vez al mes, y siempre que sea convocada por el Presidente.

Art. 16. Claustro de Profesores de la División:

1. El Claustro de Profesores de la División será la reunión de todos los Profesores de la misma, bajo la presidencia del Jefe de la División.
2. Establecerá los planes de actuación según las directrices recibidas del Consejo de Estudios, la coordinación de las enseñanzas, horarios, programas y evaluaciones académicas de los alumnos, así como cualesquiera otras circunstancias de interés para la División.
3. Preceptivamente, se reunirá mensualmente, y siempre que sea convocada por su Presidente.

#### CAPÍTULO II

##### De los Centros

Art. 17. Con el fin de desarrollar las funciones relacionadas con los métodos de enseñanza, así como las de orientación e información educativas y profesionales, las Divisiones de Enseñanza contarán con la cooperación de los siguientes Centros:

1. De Iniciativas Pedagógicas y Orientación Educativa y Profesional, con la misión de experimentar las nuevas técnicas de enseñanza y establecer un sistema de orientación educativa y profesional, al que estará sujeto el alumnado del Colegio, en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense.
2. De Estudios y Documentación, que se ocupará del estudio, elaboración y difusión entre el profesorado y alumnado del Colegio Universitario de cuantas materias afecten al orden educativo, con el fin de ofrecer una panorámica del desarrollo de la educación en el mundo moderno.
3. La Información Escolar y Profesional, cuya misión será la de proporcionar a los alumnos del Colegio Universitario información sobre los diversos aspectos de la enseñanza y sobre las cuestiones académicas, profesionales y asistenciales de interés para aquéllos.

## CAPÍTULO III

## Del profesorado y alumnado

## Art. 18. El profesorado:

1. El profesorado de cada una de las Divisiones será nombrado por el Patronato del Colegio, mediante concurso de méritos. Habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y obtener de la Universidad Complutense la «venia docendi» respecto del profesorado que, en virtud de concierto, asigne, en su caso, la Universidad Complutense a este Colegio; se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios.

2. Los contratos suscritos por el Colegio con su profesorado tendrán una vigencia de dos años prorrogables, y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por el Colegio en virtud de alguna de las causas previstas en dichos contratos. Los contratos serán extendidos de acuerdo con la vigente legislación laboral.

3. Cuando los Profesores contratados por el Colegio pertenezcan a alguno de los Cuerpos de Funcionarios Docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio haya que desempeñar y las que, con arreglo a su régimen de dedicación, le corresponden en el Centro estatal en donde presta sus servicios.

4. El Colegio podrá contratar personal colaborador y especializado para ampliación de enseñanzas u otras actividades de orden formativo.

## Art. 19. El alumnado:

1. Podrán solicitar su ingreso en el Colegio Universitario quienes formalicen su matrícula según la convocatoria de cada curso académico y de conformidad con los requisitos exigidos para el ingreso en las respectivas Facultades.

2. El número de alumnos se acomodará al de plazas colegiales existentes. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados, la Dirección del Colegio podrá solicitar del Rectorado la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

3. Los alumnos del Colegio se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad Complutense, a través del Colegio.

4. El alumnado regulará, por vía de Reglamento interno, su organización y participación en la vida colegial, el cual será elevado al Patronato del Colegio.

5. Se establecerá un sistema de ayuda al estudio para los alumnos merecedores de ella y según lo permitan las disponibilidades económicas del Colegio.

6. De conformidad con el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, la evaluación de los alumnos de este Colegio se realizará en el propio Centro y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de adscripción establecido con la Universidad Complutense, y teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma, en reunión del Claustro de Profesores de la División. Dicha reunión estará presidida por el Delegado de la Universidad Complutense.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Colegio y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que proceda.

7. A través de los Colegios Mayores del Movimiento de Madrid, el alumnado podrá participar conjuntamente en tareas de formación y convivencia educativa.

## TÍTULO IV

## Del régimen económico-administrativo

Art. 20. El Colegio gozará de autonomía económica, debiendo elevar al Patronato del mismo los presupuestos para su aprobación.

Art. 21. Los ingresos destinados al desenvolvimiento económico del Colegio procederán:

a) De las cuotas abonadas por los alumnos, cuya cuantía habrá de ser aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) De los ingresos que por la organización de cursos especiales se realicen.

c) De las subvenciones que reciba del Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

d) De las subvenciones y participación en tasas que acuerde el Ministerio de Educación y Ciencia.

e) De otras aportaciones de Instituciones u Organismos oficiales o personas públicas o privadas.

Art. 22. El régimen económico del Colegio y la contabilidad del mismo estará sometido a inspección del Patronato de Obras Docentes del Movimiento y del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 23. De la gestión administrativa se ocupará el Secretario, que será designado y separado por el Director de Obras Docentes del Movimiento, oído el Patronato, con las misiones siguientes:

a) Organización y control del trabajo en la Secretaría, así como de su personal.

b) Custodia y clasificación de la documentación del Colegio.

c) Archivo y ficheros de todos los expedientes de personal y alumnado.

d) Preparación de informes, escritos, actas y cuantos asuntos pertenezcan a la esfera administrativa.

e) Coordinación con la Dirección Administrativa del Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

Art. 24. De la gestión económica se ocupará el Gerente, y en esta materia asumirá las siguientes funciones:

a) La administración de todos los recursos económicos.

b) La elaboración de todos los presupuestos generales de ingresos y gastos que haya de regir para cada ejercicio económico, tanto de carácter ordinario como extraordinario, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio.

c) El correspondiente control sobre la exacta contabilización del movimiento diario de ingresos y gastos y sobre la correcta aplicación del presupuesto general.

d) Coordinación con los servicios económicos del Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

Art. 25. El Director, Subdirector, Gerente y Secretario constituirán la Junta Económica del Colegio, que será presidida por el Director, con las siguientes funciones:

a) Convocar concursos para la adquisición de material, enseres y contratación de servicios.

b) Realizar previsiones de gastos.

c) Confección de nóminas mensuales.

d) Estado mensual de ingresos y gastos.

e) Estudio del proyecto de presupuestos de ingresos y gastos, para su remisión al Patronato del Colegio.

DECRETO 2557/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Córdoba.

Por la representación del «Consortio para el Colegio Universitario de Córdoba», constituido por la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba y excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, Entidad titular del Colegio Universitario de la indicada localidad, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla por Decreto dos mil setecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre, y posteriormente adscrito a la Universidad de Córdoba por Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de ocho de marzo, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las provisiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo; solicitud que ha sido informada favorablemente por la Comisión Gestora de la Universidad de Córdoba.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las provisiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, del Colegio Universitario de Córdoba.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Córdoba queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras (Secciones de Filología e Historia), Derecho y de Ciencias (Sección de Biológicas) conforme a los planes de estudio de las correspondientes Facultades de la Universidad de Sevilla, tal como dispone el artículo tercero del Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de ocho de marzo. El Colegio Universitario cubrirá, en principio, mil cuatrocientos, trescientos ochenta y ciento noventa y tres puestos escolares, respectivamente, con una plantilla mínima de treinta Profesores en Filosofía y Letras, veintiocho en Derecho y veintiocho en Ciencias.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Córdoba se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los